

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 2 GANDIA

Procedimiento: Asunto Civil 000320/2021

SENTENCIA N° 209/2022

JUEZ QUE LA DICTA: D/D^a

Lugar: GANDIA

Fecha: veinte de septiembre de dos mil veintidós

PARTE DEMANDANTE:

Abogado:

Procurador:

PARTE DEMANDADA WIZINK BANK SA

Abogado:

Procurador:

OBJETO DEL JUICIO: Otros asuntos de parte general

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento se inició en virtud de demanda presentada el día 12 de marzo de 2021 que por turno de reparto correspondió a este Juzgado.

SEGUNDO.- Esta demanda fue admitida por decreto de 14 de abril de 2021, dándose a la parte demandada plazo para contestar, lo cual realiza dentro del plazo señalado al efecto por lo que se convoca a las partes al acto de la audiencia previa.

TERCERO.- En el acto de la audiencia previa cada una de las partes se ratificó en sus respectivos escritos rectores, proponiendo ambas como

medios de prueba la documental, siendo la misma admitida y de conformidad con lo previsto en el artículo 429.8 de la LEC quedaron los autos vistos para sentencia en el mismo acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se ejercita una acción de nulidad del contrato de préstamo celebrado entre las partes al entender que el mismo debe ser considerado usurario de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura y en consecuencia se declare la obligación de la parte actora de devolver únicamente el importe del capital prestado, condenando en su caso a la entidad demandada a devolver las cantidades que hubiera percibido en exceso. Subsidiariamente interesa se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios al ser abusivos y no superar el control de transparencia todo ello con condena al abono de los intereses generados y las costas.

Por la parte demandada se opuso a la demanda deducida en su contra en cuanto al fondo del asunto invocando que el contrato es suficientemente claro para cualquier persona para conocer el contenido y las condiciones del producto habiéndolas aceptado el actor. De igual forma considera que el interés aplicado no era notablemente superior al normal del dinero, situándose dentro de los márgenes del mercado y en ningún caso siendo usurario.

SEGUNDO.- Las pruebas que se han verificado en el presente procedimiento han consistido exclusivamente en los documentos aportados tanto por la actora como por la demandada juntos con sus respectivos escritos rectores, así como la aportada tras el requerimiento formulado a la parte demandada.

No es hecho controvertido que la parte actora tiene la condición de consumidor que se suscribió el contrato el 13 de abril de 2009 y que se pactaba un Tipo Nominal Anual para compras del 24% y una TAE DE

26,82 % debiendo analizar si concurren los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura. Dicho precepto dispone:

“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.”

Pues bien, para que podamos reputar nulo el préstamo por leonino el interés estipulado debe ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Para poder determinar si el interés es superior al normal del dinero hemos de hacer una comparativa discrepando las partes sobre los términos de comparación.

En relación a dicha cuestión de los términos de comparación el Tribunal Supremo en su última sentencia 367/2022 de 4 de mayo ha venido a clarificar en el sentido de entender que

“Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. (...)

5.- *Al igual que declaramos en la anterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo , el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No puede aceptarse la tesis de la recurrente de que el interés de referencia que debe emplearse para decidir si el interés del contrato cuestionado es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" es el general de los créditos al consumo y no el más específico de las tarjetas de*

crédito y revolving que es utilizado en la sentencia recurrida.

6.- *Los hechos fijados en la instancia, que deben ser respetados en el recurso de casación, consisten en que los datos obtenidos de la base de datos del Banco de España revelan que, en las fechas próximas a la suscripción del contrato de tarjeta revolving, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20% y que también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, 25% y hasta el 26% anual.*

7.- *Dado que la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente es, según declara la sentencia recurrida, del 24,5% anual, la Audiencia Provincial, al declarar que el interés remuneratorio no era "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" y que, por tal razón, el contrato de tarjeta revolving objeto del litigio no era usurario, no ha vulnerado los preceptos legales invocados, ni la jurisprudencia de esta sala que los interpreta, dado que el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características."*

En el caso que nos ocupa se trata de un contrato de tarjeta revolving. Los tipos medios de los créditos de dichas tarjetas se introdujeron con la Circular 1/2010, de 27 de enero, del Banco de España. Posteriormente, en octubre de 2016, los tipos medios para tarjetas de crédito de pago aplazado comenzaron a publicarse de manera regular. En el boletín de octubre de 2016 (apartado 19.4) se indican los tipos correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2014 (11 - 20,45; 12 - 20,90; 13 - 20,68; 14 - 21,17), los años 2015, 2016, 2017 y 2018 (15 - 21,13; 16 - 20,84; 17 - 20,80; 18 - 19,98), y en el año 2019 el promedio estuvo entre el 19 y el 20, sin llegar a él. Estas referencias confirman que, en la evolución histórica, el tipo medio se sitúa, como se indica en la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo en torno al 20%, y por debajo del 21%, como así resulta de la media de los índices citados (solo en los años 2014 y 2015 superaron muy ligeramente el 21%).

Partiendo de lo antes dicho debemos de considerar, en los términos del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, que el interés pactado del 24 y 26,82% debe ser considerado notablemente superior al normal debiendo en consecuencia ser estimada la pretensión principal y en consecuencia procede aplicar las consecuencias que para tal caso prevé el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura:

“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”

TERCERO.- Habiendo sido estimada íntegramente la demanda interpuesta procede imponer las costas a la parte demandada en virtud del principio de vencimiento objetivo previsto en el artículo 394 de la LEC, sin que en el presente caso concurren serias dudas de hecho o de derecho.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por el procurador _____ en nombre de _____ contra Wizink Bank SAU y declaro que el contrato de préstamo celebrado entre las partes en fecha 13 de abril de 2009 debe ser considerado nulo por usurario y en consecuencia se declare la obligación de la parte actora de devolver únicamente el importe del capital prestado, condenando en su caso a la entidad demandada a devolver las cantidades que hubiera percibido en exceso respecto al capital prestado, con los intereses legales devengados. Se imponen a la demandada las costas ocasionadas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.